



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Resolución del expediente 48/2019/3^a-IV <i>(Juicio Contencioso Administrativo)</i>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, clave catastral, domicilio de bien inmueble particular.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
48/2019/3ª-IV

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del
juicio promovido por **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo
72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física. en contra del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante el cual
demandó la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto
de impuesto predial.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha diecisiete de enero
de dos mil diecinueve, la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para
el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física., promovió juicio contencioso
administrativo en contra de la determinación de crédito fiscal por

concepto de omisión del impuesto predial por la cantidad total de \$129,889.82 (ciento veintinueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 81/100 M.N) por diversos periodos de adeudo. El juicio se registró bajo el número 048/2019/3^a-IV del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

1.2. Una vez emplazada la autoridad demandada, contestó la demanda en tiempo y forma, así mismo la parte actora no ejerció su derecho de ampliar la demanda, por lo que se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se desahogaron las pruebas aportadas; y se recibieron los alegatos de la autoridad demandada, por lo que, al así permitirlo el estado de los autos, los mismos se turnaron a resolver para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, misma que se pronuncia en este acto y de la manera que en seguida se enunciará.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. SOBRESEIMIENTO.

Esta Sala Unitaria advierte que en el presente asunto debe decretarse el sobreseimiento como se explica a continuación.

La fracción III, del artículo 289, del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto o resolución impugnados no afecten el interés legítimo del actor. En relación con la norma anterior,

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



la fracción II, del artículo 290 del código invocado señala que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia indicadas en el artículo citado en primer término.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 289, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos recién transcrito, para la procedencia del juicio contencioso administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo y pueda demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para ese propósito que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo.

De esta forma resulta procedente el juicio de nulidad que se intente no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten derechos subjetivos de los particulares, sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona derivada de su peculiar situación ante el ordenamiento jurídico para presumir que le asiste un interés legítimo.

La inclusión de esta figura como uno de los requisitos para la procedencia del juicio de nulidad, tuvo como propósito permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos que carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico).

Lo anterior encuentra refuerzo en las Jurisprudencias de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”**² Así como **“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”**³

² Jurisprudencia(Administrativa), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 185376, Segunda Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pag. 242.

³ Jurisprudencia(Administrativa), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 185376, Segunda Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pag. 242.

A mayor abundamiento, debe apuntarse que cuando un gobernado considere que es titular de un interés legítimo y se considere afectado por un acto de autoridad, puede acudir en la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare la ilegalidad del acto que lo agravia, para lo cual **es necesario que sea el titular del interés** (que son tantos como los que reconoce la Constitución o la ley), **que se cause una lesión subjetiva**, y que la anulación del acto traiga como consecuencia ya sea el resarcimiento de daños y perjuicios, un beneficio o evite un perjuicio.⁴

En el caso, la actora señaló como acto impugnado el siguiente:

“... acto resolutivo del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa en donde se me determina un crédito fiscal por concepto de omisión del impuesto predial por la cantidad total de \$129,889.82 (CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.) por los periodos de adeudo de 2016, 2017 y 2018...” (sic)

En el expediente, obra a fojas diecinueve y veinte las copias del estado de cuenta en donde se aprecia la determinación del crédito fiscal impugnado. Del análisis que se realiza sobre las documentales en mención, se advierte que contiene los datos de identificación siguientes:

Clave catastral	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
Contribuyente	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en

⁴ Sirve de criterio orientador el fijado en la tesis aislada de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.**” Con los siguientes datos de identificación: Tesis Aislada(Administrativa), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 186238, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Agosto de 2002, Pag. 1309.



	Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
Ubicación	Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
Tipo de predio	Urbano

El resaltado es propio de este fallo.

Ahora bien, se destaca que la demanda fue presentada por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su calidad de contribuyente y que en la misma impugnó el estado de cuenta en el que se determina un crédito fiscal. Sin embargo, dicho estado de cuenta se encuentra dirigido a una persona diversa como se aprecia en el cuadro inserto anteriormente.

De tal suerte, este órgano jurisdiccional considera que no se satisface el presupuesto relativo al interés legítimo de la actora. Esto es así, pues el estado de cuenta que impugna y del cual nace su acción no se encuentra a su nombre, aunado al hecho de que no ofreció las documentales idóneas con las cuales justificar su intervención en el presente juicio, ni en el expediente obran las constancias que permitan a este Tribunal concluir que le asiste un interés legítimo la causa.

En ese sentido, se considera que existe interés legítimo cuando la actividad administrativa es susceptible de modificar la situación jurídica del particular, lo que faculta a éste a exigir en vía jurisdiccional la observancia del marco jurídico y la restitución plena en el goce de sus derechos, situación que en la especie no acontece pues, se insiste, el acto que impugna se encuentra dirigido a otra persona y la actora no

acredita cuál es el vínculo que mantiene con dicho acto administrativo o como éste afecta su esfera de derechos.

En otras palabras, la actora no es la titular del interés que intenta defender con la instauración del presente juicio, tampoco se demuestra como un acto dirigido a otra persona pueda causarle una lesión subjetiva ni se advierte en qué manera, la eventual anulación del acto impugnado le reporte un beneficio o le evite un perjuicio. Estimar lo contrario, sería tanto como reconocer que cualquier persona puede impugnar los estados de cuenta dirigidos a otras personas aun sin el consentimiento de éstas, es decir, que es suficiente un interés simple para acudir a los órganos jurisdiccionales a demandar la nulidad de los actos de autoridad, lo que no resulta lógico ni jurídico.

En suma, el presente juicio de nulidad es improcedente y por tanto debe sobreseerse ante la falta de interés legítimo de la actora al tenor de las consideraciones vertidas.

Sirve de refuerzo a la conclusión anterior en lo conducente, la Jurisprudencia de rubro: **“PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”**⁵ que en esencia, obliga al juzgador a realizar el examen de los presupuestos procesales en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo con número 48/2019/3^a-IV del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada de la resolución que en este acto se pronuncia.

⁵ Jurisprudencia (Civil), Tesis: PC.X. J/8 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2017180, Plenos de Circuito, Publicación: viernes 15 de junio de 2018 10:21 h.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS